

se encuentran de menos las parcelas para los sacerdotes y religiosas, no sujetas á clausura, siendo consiguientemente que se modifique en este sentido el artículo 106, en la parte que se refiere á las hermanitas de los pobres. En el artículo diez y siete se dice que formará parte de la Junta administrativa un Eclesiástico designado por el Prelado, y parece sería conveniente que en ella hubiere un Capítular nombrado por el Cabildo, en representación de la Fábrica de esta Santa Iglesia Catedral. En el artículo 23 se reconoce la gravedad que puede entrañar el contenido de los epitafios é inscripciones, y como éstas pueden afectar al dogma Santo católico, es natural que la autoridad eclesiástica intervenga en su aprobación modificándose en este sentido los artículos 104 y 125. En el artículo 34 se dice que el Prelado de la Diócesis nombrará el Capellán, y parece consiguientemente que en este sentido sea modificado el artículo 24.

En el artículo 6.º adicional parece debía expresarse todo lo concerniente á facultades y derechos eclesiásticos.

No sin razón ha dejado el Cabildo para el último lugar el examen del artículo 5.º adicional por que en él está interesada la conciencia del Prelado y de los Capitulares en razón de las censuras de la Constitución *Apostolica Sedis* y del juramento que prestan antes de ejercer sus respectivos cargos.

Es muy de alabar la espontaneidad con que el Excmo Ayuntamiento se presta á la indemnización por los gastos que se hicieron bajo las espaldas y garantías de la Ley, viniendo á ser en lo material y en lo formal una propiedad de la Iglesia, adquirida en virtud de mi com

